



NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA CONDENATORIA

Las pruebas actuadas en juicio oral permitieron acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad penal del sentenciado. Por lo cual, la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y se desvirtuó la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asistía al sentenciado. Por lo que, se ratifica la condena.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

En cuanto al proceso de determinación judicial de la pena, se deben valorar las circunstancias especiales del caso que motivan un tratamiento punitivo diferente. En este caso, se evalúa positivamente que pese a que transcurrieron más de 26 años el sentenciado no ha vuelto a incurrir en otro ilícito penal y que formó una familia con la agraviada, contrajeron nupcias en el 2003 y procrearon 2 hijos en común. En ese sentido, dadas las características anotadas, en aplicación del principio de proporcionalidad la pena debe ser disminuida.

Lima, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **MARCOS FELIPE LÓPEZ SILVA** contra la sentencia del doce de abril de dos mil veintidós, emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G. A. C. Q. (menor de 14 años). En consecuencia, le impuso diez años de pena privativa de libertad y el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. En la acusación fiscal del 4 de agosto de 2000, se le imputó a **MARCOS FELIPE LÓPEZ SILVA** que, en su condición de padrastro, sometió a prácticas



sexuales a la menor de iniciales G. A. C. Q. en varias oportunidades. La última vez ocurrió el **3 de marzo de 1999**, cuando tenía aproximadamente 13 años de edad. Estos hechos sucedieron en su domicilio en el lote 17 de la manzana F del centro poblado Lomas de Zapallal del distrito de Puente Piedra. El fiscal superior subsumió los hechos en el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal (en adelante, CP), modificado por el Decreto Legislativo N.º 896¹, y solicitó que se le imponga la pena de veinte años de pena privativa de libertad.

Luego, en la etapa de juzgamiento después de concluida la etapa probatoria, conforme con el artículo 263² del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP), el fiscal superior formuló acusación complementaria del 17 de marzo de 2022 (folio 472), en la cual le imputó a López Silva, en su condición de padrastro, haber mantenido relaciones sexuales con la citada menor **durante el año 1997** cuando tenía 13 años de edad, lo que incluso este aceptó.

El fiscal superior precisó que los accesos carnales se produjeron en el mes de **febrero de 1997 y, producto de ello, el 17 de noviembre de 1997 nació el menor identificado con las iniciales P. F. L. C.** Por ello, su conducta se adecúa a lo tipificado en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordado con su último párrafo, modificado por la Ley N.º 26293³.

SEGUNDO. La Sala Penal Superior **absolvió** a López Silva por los hechos de la acusación fiscal primigenia (año 1999), tipificados como el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales G. A. C. Q., por cuanto concluyó que la agraviada tenía 15 años y dado que las relaciones

¹ Publicado el 24 de mayo de 1998.

² **Artículo 263.** Durante el juicio y hasta antes de la acusación oral, el fiscal, mediante un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma mediante la inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad, que modifique la calificación legal. De la misma forma, procederá el Fiscal cuando hubiere omitido pronunciarse en la acusación escrita sobre un hecho o hechos que hubieren sido materia de instrucción. En tales supuestos, el fiscal deberá advertir, de ser el caso, la variación de la calificación correspondiente. Luego de escuchar a las partes, la Sala se pronunciará respecto al auto ampliatorio de enjuiciamiento correspondiente.

³ Publicada el 14 de febrero de 1994.



sexuales que tuvo con el acusado fueron voluntarias este hecho no es reprimible penalmente⁴.

Lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de 13 años, en perjuicio de la citada menor. En consecuencia, le impuso diez años de pena privativa de libertad y el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. La defensa del sentenciado alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, defensa, prueba y motivación de las resoluciones judiciales, así como al principio de presunción de inocencia. Solicitó que se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal en su contra. Sostuvo los siguientes agravios:

3.1. Se transgredió al principio al debido proceso puesto que la sentencia condenatoria se sustentó en hechos no probados.

3.2. No se tuvo en cuenta que la agraviada nació en el año de 1983, lo que corrobora la versión de su patrocinado, quien indicó que mantuvo relaciones sexuales cuando tenía más de 14 años. En el año 1999 la agraviada tenía 15 años, por lo que se debe absolver de la acusación fiscal a su patrocinado, pues su conducta se subsume en el delito de seducción.

3.3. No se valoró el certificado médico legal donde se registra que la menor tiene una edad de 14 años; asimismo, este certificado no fue ratificado en juicio oral.

3.4. La partida de nacimiento del hijo de la agraviada, identificado con iniciales P. F. L. C., sustentó la acusación complementaria; sin embargo, la paternidad no fue declarada ante la Municipalidad ni por su patrocinado ni por la agraviada, sino por su padre, que es una persona de avanzada edad. El fiscal superior debió ofrecer su testimonial en juicio oral a fin de determinar la

⁴ Este extremo de la sentencia adquirió firmeza ya que el fiscal supremo no lo impugnó.



fecha exacta del nacimiento de P. F. L. C. y el documento que sirvió para que se asiente dicha partida.

3.5. Cuestionó la valoración probatoria en relación con la identidad de la menor agraviada, a efectos de que no se configure la circunstancia agravante, prevista en el segundo párrafo del artículo 173 del CP. En ese sentido, alegó lo siguiente:

3.5.1. No se ofreció la testimonial de Antonio Gaona Quintana y José Campos Ríos, que aparecen como padres de la agraviada en una de las partidas de nacimiento. En especial de este último, que se registra como padre de la agraviada en la partida de nacimiento inscrita en Reniec, que es la que jurídicamente tiene valor probatorio.

3.5.2. Gloria Carazas Cusihuallpa no es la madre de la agraviada y no se le practicó la prueba de ADN correspondiente a fin de acreditar su vínculo materno. Asimismo, no se ofreció la testimonial de la supuesta madre de la agraviada que en una partida de nacimiento se registra como Gloria Carazas Cusihuallpa y, en otra, como Gloria Quispe Cusihuallpa. Por ello, desaparece cualquier parentesco de su patrocinado con la agraviada.

3.5.3. En autos quedó demostrado que su patrocinado contrajo nupcias con la persona de apellido Carazas; por tanto, al tener la agraviada el apellido Quispe queda sin efecto el elemento agravante, puesto que Gloria Carazas Cusihuallpa no sería la madre de la agraviada.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO

CUARTO. El delito materia de acusación y condena es el de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173 del CP, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 26293⁵, vigente al momento de los hechos, prescribe lo siguiente:

⁵ Publicado el 14 de febrero de 1994.



Artículo 173. El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] **3.** Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de 10 ni mayor de 15 años.

Asimismo, dada la condición del agente, que en este caso era padrastro de la menor agraviada, el fiscal superior lo acusó por la circunstancia agravante del último párrafo del citado tipo penal que prevé que, si el **agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar** que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, en cuyo caso, por el inciso 3 la **pena será** no menor de 15 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.

QUINTO. En este delito el bien jurídico protegido es la “intangibilidad” o “indemnidad sexual”, pues se trata de atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente una relación sexual por su minoría de edad; por lo que conforme con el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-1163, se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, ya que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual.

SEXTO. Sobre la prueba en los delitos de violación sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, en atención a que se trata de un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, y que dada la naturaleza de esta forma de violencia no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima, por tratarse de un ilícito denominado “clandestino”⁶. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁷.

⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 89.

⁷ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, f. j. 12.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SÉPTIMO. En este caso, el sentenciado aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada cuando tenía más de 14 años, por lo que la defensa cuestionó la acusación complementaria efectuada por el fiscal superior, pues en su criterio no se acreditó de forma suficiente la edad en la que la agraviada tuvo relaciones sexuales con su patrocinado y que la menor no fue debidamente identificada al igual que sus progenitores, por lo cual no se habría configurado la circunstancia agravante del último párrafo del artículo 133 del CP.

En tal virtud, en mérito al principio de congruencia recursal⁸, nuestro pronunciamiento dará respuesta a los referidos agravios.

OCTAVO. Al respecto, de la revisión de autos se aprecia que existen dos partidas de nacimiento:

- i) Una a nombre de G. A. Gaona Carazas, con fecha de nacimiento 24 de diciembre de 1985, registrada en la Municipalidad Distrital de Bellavista el 27 de junio de 1992, por disposición del Segundo Juzgado del Callao. En este documento se consignó al señor Antonio Gaona Quintana como su padre y a la denunciante Gloria Carazas Cusihuallpa como su madre.
- ii) Otra a nombre de G. A. Campos Quispe, con fecha de nacimiento 18 de junio de 1983, registrada en el Concejo Distrital de Bellavista, donde se consignó a José Campos Ríos como el padre y a Gloria Quispe Cusihuallpa como la madre.

Ante el plenario la agraviada se presentó como G. A. C. Q., indicó que ese era su nombre y se identificó con el apellido Campos. Asimismo, efectuada la búsqueda en el Reniec, la partida que se encuentra inscrita es la que corresponde a la identidad brindada por la agraviada en juicio oral, que consigna como fecha de nacimiento el **18 de junio de 1983**. Es por ello que la

⁸ El Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N.º 05610-2016-PHC/TC, del 12 de diciembre de 2018, señaló que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder prefensiones formuladas por las partes. Reiterado en las sentencias de los expedientes 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC



Sala Penal Superior tuvo a la agraviada con la identificación de G. A. C. Q. y consideró en la sentencia esta última fecha para determinar la edad que tenía cuando sucedieron los hechos materia de imputación. Por su parte, no se encontró en el Reniec ningún registro a nombre de G. A. G. C.

NOVENO. Ahora bien, en la acusación complementaria se le imputó al sentenciado López Silva haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada G. A. C. Q. en el **mes de febrero de 1997** (cuando tenía 13 años de edad) y producto de estas relaciones se procreó al menor de iniciales P. F. L. C., que nació el 17 de noviembre de 1997.

La Sala Penal Superior aceptó dicha tesis, pues consideró que luego de la actuación probatoria se acreditó que la agraviada nació el 18 de junio de 1983, por lo que en febrero de 1997, cuando mantuvo relaciones sexuales con el sentenciado y se embarazó de su hijo de iniciales P. F. L. C., tenía menos de 14 años de edad. Concluyó que, si bien manifestó que las relaciones sexuales fueron voluntarias, su consentimiento no era válido, pues el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menor de edad es la indemnidad sexual. Asimismo, descartó que en este caso se haya configurado un error de tipo, pues, en su consideración, el sentenciado era consciente de la edad de la agraviada, ya que en su condición de padrastro vivía con su esposa y la víctima, quien se encontraba en edad escolar, por lo que tenía conocimiento del grado de estudios en el que estaba y de su edad. En ese sentido, concluyó que no se trató de un error invencible.

DÉCIMO. La Sala Penal Superior determinó la fecha de las agresiones sexuales a partir del nacimiento del menor. Al respecto, se debe tener en cuenta que la gestación en el ser humano tiene una duración de término de 39 a 40 semanas y 6 días⁹, que aproximadamente equivale a un periodo de nueve meses, entre la concepción y el nacimiento.

En el caso que nos ocupa, conforme con el Certificado Médico Legal N.º 006710-H, del 3 de abril de 1999, se acreditó que la agraviada al momento del

⁹ Instituto Nacional Materno Perinatal. *Guías de práctica clínica y de procedimientos en obstetricia y perinatología*. Segunda edición. Lima, 2018, p. 151. Disponible en: <https://www.inmp.gob.pe/uploads/file/Revistas/Guías%20de%20Práctica%20Clínica%20y%20de%20procedimientos%20en%20Obstetricia%20y%20Perinatología%20del%202018.pdf>



examen de integridad sexual evidenció signos de parto vaginal anterior. En esa línea, se tiene que el hijo de la agraviada, de iniciales P. F. L. C. nació el 17 de noviembre de 1997, y dado que no existe documento que acredite que la agraviada tuvo un embarazo pretérmino o precoz, es decir, menor a las 39 semanas, concluimos, al igual que la Sala Penal Superior, que **la concepción del hijo de la agraviada fue en el mes de febrero de 1997, cuando tenía 13 años y 8 meses de edad.**

Asimismo, la agraviada, ante el plenario¹⁰ señaló que el sentenciado es el padre de su hijo de iniciales P. F. L. C. de 24 años de edad —a la fecha de su declaración—, quien fue inscrito en Huaral por su suegro, Francisco Joel López, y en esa partida se consignó como padre al sentenciado Marcos López. Su versión se condice con la ficha Reniec del hijo de la agraviada, en la que se consignó como nombre del padre: “Marcos Felipe”; y con la ficha Reniec del sentenciado, lo que nos permite confirmar el entroncamiento familiar entre el hijo de la agraviada y el sentenciado, con quien, además, tuvo un segundo hijo de iniciales C. J. L. C. y 21 años de edad.

DECIMOPRIMERO. En atención a lo anotado, el agravio de la defensa de que ambos tuvieron una relación de enamorados cuando la menor agraviada tenía más de 14 años no tiene sustento, puesto que el sentenciado, en el juicio oral, indicó que empezó su relación sentimental con la agraviada en el año 1997, y en ese mismo año tuvieron relaciones sexuales por primera vez en su casa y quedó embarazada en ese año y fue el padre del sentenciado quien inscribió al menor de iniciales P. F. L. C. en Huaral.

En ese sentido, su versión corrobora las relaciones sexuales que mantuvo con la menor agraviada cuando tenía menos de 14 años de edad y su conducta típica.

DECIMOSEGUNDO. Uno de los agravios es el cuestionamiento del vínculo materno filial entre la agraviada y la denunciante Gloria Quispe Cusihuallpa, pues al existir dos partidas que difieren en el nombre de la progenitora de la agraviada no se configuraría la agravante del delito de violación sexual de menor de edad.

¹⁰ En la sesión de juicio oral del 14 de marzo de 2022.



Al respecto, si bien el nombre de la madre de la agraviada difiere del consignado en la partida de matrimonio del sentenciado López Silva y Gloria Carazas Cusihuallpa, lo cierto es que ante el plenario tanto el sentenciado como la agraviada han señalado que Carazas Cusihuallpa es su madre, estuvo casada con el sentenciado, se fue a Argentina en el año 1996 y dejó a la menor agraviada en la vivienda conyugal ubicada en el lote 17-F de la manzana 1 del centro poblado Lomas de Zapallal del distrito de Puente Piedra a cargo del sentenciado y su tía, que vivía al costado de su casa. En dicho inmueble el sentenciado y la agraviada sostuvieron relaciones sexuales.

Por las razones anotadas, la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada, no se aprecian defectos en la motivación y la prueba de cargo ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental asistía al sentenciado. Por ese motivo, se ratifica la condena y se desestiman los agravios postulados por la defensa del sentenciado.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

DECIMOTERCERO. La conducta del sentenciado fue subsumida en el tipo penal de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173 del CP, concordado con el último párrafo de este dispositivo legal, que en este supuesto determina que la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

La Sala Penal Superior, en el proceso de determinación judicial de la pena, consideró las condiciones personales de López Silva (grado de cultura y condición socio económica), que es un agente primario y en especial la relación de convivencia ensamblada que sostiene con la agraviada y sus dos hijos mayores, pues ambos formaron una familia. Por lo que en atención al grado de lesión al bien jurídico y en aplicación del principio de proporcionalidad le impuso diez años de privación de libertad.

DECIMOCUARTO. La pena es un elemento distintivo del Derecho Penal, el cual, desde la perspectiva del fin preventivo especial positivo de la pena tiene como finalidad la resocialización del reo y su reinserción a la sociedad. En ese



sentido, el artículo IX del Título Preliminar del CP prevé que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Por tanto, nuestro sistema penitenciario acoge esta finalidad.

Al respecto, para Villavicencio Terreros¹¹ la idea de prevención de la pena, se encuentra ligada a la idea de peligrosidad del sujeto, donde se asigna a la pena la función de ser un mecanismo que evite la comisión de futuros delitos teniendo como límite a su actuación la evaluación del autor en virtud a sus grado de peligrosidad, buscando la neutralización, corrección o reeducación del delincuente.

DECIMOQUINTO. Asimismo, conforme con el inciso 3 del artículo 45 del CP el juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, debe tener en cuenta los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos. Por lo que, en casos como el analizado, en el proceso de determinación judicial de la pena se deben valorar las circunstancias especiales que motivan un tratamiento punitivo diferente.

Es así que, que en este caso se evalúa positivamente lo siguiente: **i)** No existe una sola referencia ni mención de probable comportamiento posterior delictivo del sentenciado, no obstante que los hechos ocurrieron en febrero de 1997, es decir, que en más de 26 años no ha vuelto a incurrir en otro ilícito penal. **ii)** La agraviada y el citado sentenciado formaron una familia e incluso contrajeron nupcias el 19 de enero de 2003, conforme se desprende de la partida de matrimonio (folio 260) y su vida familiar se desenvuelve con normalidad, en la cual él se desempeña como taxista y sostiene su hogar. Además, procrearon dos hijos en común de 24 y 21 años de edad¹².

DECIMOSEXTO. Por tanto, en atención al fin preventivo especial positivo de la pena y, dado que, en este caso se presentan las circunstancias anotadas¹³

¹¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal Parte General*. Primera edición. Lima: Grijley; 2013, (P. 62).

¹² P. F. L. C. de 24 años de edad y C. J. L. C. de 21 años de edad, conforme con la declaración de la agraviada en la segunda sesión de juicio oral del 14 de marzo de 2022.

¹³ En este caso se tiene en cuenta el derecho fundamental a la unidad familiar, sobre el cual el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N.º 00404-2015-PHC/TC del 15 de febrero de



desde criterios preventivos que razonablemente permiten reducir sensiblemente la necesidad de pena, en aplicación al principio de proporcionalidad se determina su disminución, por lo que se impone al sentenciado cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

DECIMOSÉPTIMO. En atención a lo anotado, nos encontramos ante una pena de corta duración, y tal como lo ha sostenido este Supremo Tribunal, el ordenamiento jurídico, para estos casos, establece como sanciones alternativas la aplicación de penas limitativas de derechos, las cuales están diseñadas para afectar la disposición del tiempo libre del condenado, durante los fines de semana o en otros días de descanso, en los cuales deberá realizar trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad.

De esta manera, a través de la prestación de servicios a favor del Estado el sentenciado retribuye el daño causado con la comisión del delito¹⁴. Por ello, los cuatro años de pena privativa de libertad efectiva se convierten en 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, pena prevista en el inciso 1 del artículo 31 del CP, concordado con los artículos 34 y 52 del acotado Código.

DECIMOCTAVO. Ahora bien, de la revisión del expediente se verifica que el sentenciado estuvo con mandato de detención; sin embargo, este no se hizo efectivo. Por ello, deberá cumplir las 208 jornadas de prestación de servicios en la unidad beneficiaria que señale el juez competente, en el marco de la ejecución de la sentencia, bajo apercibimiento de revocarle la conversión de la pena y hacerla efectiva. En ese sentido, al haberse declarado la conversión de la pena, **las órdenes de ubicación y captura ordenadas en la sentencia se deben dejar sin efecto.**

2018, señaló que: Conforme a este derecho, se busca promover, de diferentes modos y en diversos ámbitos, el que los integrantes de una familia, como primera alternativa frente a cualquier otra, permanezcan juntos. Y es que estamos ante el espacio considerado como el más próximo de seguridad y subsistencia, el cual contribuye directamente a la satisfacción de las necesidades afectivas, sociales y emocionales de sus miembros, así como al desarrollo de su personalidad y a su bienestar (F.J. 8).

¹⁴ Recurso de Nulidad N.º 607-2015/Lima Norte, de 4 de mayo de 2016.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del doce de abril de dos mil veintidós, emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **condenó** a **MARCOS FELIPE LÓPEZ SILVA** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G. A. C. Q. (menor de 14 años).

II. Declarar HABER NULIDAD en la mencionada sentencia en el extremo que le impuso diez años de privación de libertad y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, que se convierten en 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, conforme con lo expuesto en los fundamentos decimoséptimo y decimoctavo, bajo apercibimiento de revocarle la conversión de la pena y hacerla efectiva. **DEJAR SIN EFECTO las órdenes de captura** impartidas contra **MARCOS FELIPE LÓPEZ SILVA** en el presente proceso; con lo demás que contiene.

III. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los magistrados Cotrina Miñano y Carbajal Chávez por impedimento de los jueces supremos Brousset Salas y Pacheco Huancas.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

SYCO/dqf